

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión. se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 97; 291 y 295 y el cuarto párrafo del Artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

"ARTICULO 97.—Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales dentro de tres días y la sentencia dentro de diez días a partir del siguiente a la terminación de la Audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles."

"ARTICULO 291.—Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya noti-

ficado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso".

ARTICULO 295.—El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas."

"ARTICULO 372.—.....

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedido del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a quince veces el salario mínimo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Artículo 188 con un cuarto párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

"ARTICULO 188.—.....

Siempre que se deba explorar físicamente a personas del sexo femenino, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de la interesada, por médicos mujeres, salvo que no las haya en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto la propia interesada podrá proponer quien la atienda.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de abril de 1989.

México, D.F., a 29 de diciembre de 1988.-
Dip. Socorro Díaz Palacios, Presidente. - Sen.
Héctor Hugo Olivares Ventura, Presidente. -
Dip. Ismael Orozco Loreto, Secretario. - Sen.
Margarita Ortega V. de Romo. - Secretaria. -
Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la
fracción I del artículo 89 de la Constitución Po-
lítica de los Estados Unidos Mexicanos, y para
su debida publicación y observancia, expido el
presente Decreto, en la Presidencia del Poder
Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México,
Distrito Federal, a los treinta días del mes de
diciembre de mil novecientos ochenta y
ocho.-Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El
Secretario de Gobernación, Fernando Gu-
tiérrez Barrios.-Rúbrica.

—oOo—

**DECRETO por el que se reforma, adiciona y
deroga diversas disposiciones del Código
de Procedimientos Penales para el Distrito
Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional,
que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Pre-
sidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presi-
dente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha ser-
vido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DI-
VERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PA-
RA EL DISTRITO FEDERAL.**

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los
artículos 57; 58; 81; 88; el segundo párrafo del
artículo 309; 315; 321; 329; y 425 del Código de
Procedimientos Penales para el Distrito Fede-
ral para quedar como sigue:

"**ARTICULO 57.**—Los plazos son impro-
rogables y empezarán a correr desde el día si-
guiente al de la fecha de la notificación, salvo
los casos que este Código señale expresamen-
te.

No se incluirán en los plazos, los sábados,
los domingos, ni los días inhábiles, a no ser
que se trate de poner al inculcado a disposi-
ción de los tribunales, de tomarle su declara-
ción preparatoria o de resolver la procedencia
de su formal prisión, sujeción o proceso o li-
bertad".

"**ARTICULO 58.**—Los plazos se contarán
por días hábiles, excepto los que se refieren a
los tres casos mencionados en la segunda parte
del artículo anterior y a cualquier otro que por
disposición legal debe computarse por horas,
pues éstos se contarán de momento a momen-
to.

Los términos se fijarán por día y hora."

"**ARTICULO 81.**—Las notificaciones se
harán a más tardar el día siguiente al en que se
dicten las resoluciones que las motiven."

"**ARTICULO 88.**—Cuando haya que notifi-
car a una persona fuera del Distrito Federal,
se librará exhorto, en la forma y términos que
dispone esta ley."

"**ARTICULO 309.**—.....

"No procede recurso alguno contra las sen-
tencias que se dicten en proceso sumario."

"**ARTICULO 315.**—Trascurridos o renun-
ciados los plazos a que se refiere el artículo an-
terior, o si no se hubiere promovido prueba, el
juez declarará cerrada la instrucción y manda-
rá poner la causa a la vista del Ministerio Pú-
blico y de la defensa, durante cinco días por
cada uno, para la formulación de conclusiones.
Si el expediente excediera de doscientas fojas,
por cada cien de exceso o fracción, se aumenta-
rá un día al plazo señalado, sin que nunca sea
mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el pá-
rrafo anterior sin que el Ministerio Público ha-
ya presentado conclusiones, el juez deberá
informar mediante notificación personal al
Procurador acerca de esta omisión, para que
dicha autoridad formule u ordene la formula-
ción de las conclusiones pertinentes, en un pla-
zo de diez días hábiles, contados desde la fecha
en que se le haya notificado la omisión, sin
perjuicio de que se apliquen las sanciones que
correspondan; pero, si el expediente excediere
de doscientas fojas, por cada cien de exceso o
fracción se aumentará un día en el plazo seña-
lado, sin que nunca sea mayor de treinta días
hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el
párrafo anterior, sin que se formulen las con-
clusiones, el juez tendrá por formuladas con-
clusiones de no acusación y el procesado será
puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el
proceso."

"**ARTICULO 321.**—Para los efectos del ar-
tículo anterior, el Procurador de Justicia o
Subprocurador que corresponda, oírán el pare-
cer de los agentes del Ministerio Público auxi-
liares que deban emitirlo y dentro de los diez
días siguientes al de la fecha en que se haya da-
do vista del proceso, resolverán si son de con-
firmarse o modificarse las conclusiones. Si el
expediente excediera de doscientas fojas, por
cada cien de exceso o fracción, se aumentará